JUEZ JONATHAN BASS HERRERA
SECRETARIO: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes

Visto los autos del juicio de amparo 653/2019, promovido por **Asociación de Defensoría de las Audiencias, asociación civil**, por conducto de su representante legal, y otros, a que se refiere el presente expediente y,

R E S U L T A N D O

Primero. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 2 a 35), **Asociación de Defensoría de las Audiencias, asociación civil**, por conducto de su representante legal, así como **Gabriel Sosa Plata, Beatriz Solis Leree y Lenin Rafael Martell Gamez**, por derecho propio, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos especificados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Radicación. Una vez registrada la demanda bajo el expediente 1515/2017 y desahogada una prevención respecto de su contenido y de las copias con las que fue presentada (fojas 36 a 45), mediante auto de cinco de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitió el asunto.

Tercero. Sentencia. Seguidos los trámites conducentes, mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el nueve de noviembre siguiente (fojas 415 a 433), dicho órgano sobreseyó en el juicio, por un aparte, y negó la protección constitucional solicitada, por otra, bajo el argumento de que los actos reclamados no vulneraban en perjuicio del quejoso los derechos reconocidos en los artículos constitucionales 1, 6 apartado B, fracción IV, 14 y 28.

Cuarto. Recurso de revisión. Inconformes con esa determinación, los quejosos interpusieron el recurso de revisión que fue tramitado bajo el expediente **20/2019**, del Indice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república (fojas 453 a 468).

En sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, dicho tribunal dejó insubsistente la sentencia impugnada y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno, pues consideró que el estudio de los actos reclamados no requería de conocimientos técnicos sobre servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones y que, por ende, no ameritaba la intervención de los aludidos órganos subespecializados.

3248856340

Quinto. Avocamiento. Mediante auto de ocho de mayo de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional registró el asunto bajo el expediente 653/2019 y, dado que observó que no había que reparar alguna irregularidad en el trámite de éste, ordenó que fueran turnados los autos a fin de emitir la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, acorde con lo resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república en el recurso de revisión 20/2019, de su índice.

Segundo. Fijación de los actos reclamados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo es un todo y que, por ende, su análisis no debe limitarse al escrito inicial sino que también debe incluir el de sus documentos y anexos, así como el del escrito por medio del cual es aclarada[1].

Por tanto, los juzgadores de amparo deben analizar e interpretar tales elementos para atender la pretensión que contienen desde el punto de vista material, no únicamente formal, así como deben prescindir de los calificativos que en ellos se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. De ahí que deben cumplir las siguientes exigencias.

En primer lugar, interpretar la demanda con un sentido de liberalidad no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y, de tal manera, armonizar los datos y elementos que la conforman sin cambiar su alcance y contenido; es decir, examinar sus elementos y establecer qué es lo que pretende conseguir mediante el juicio de amparo.

[1] Son aplicables los siguientes criterios:

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento. Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 (9ª) (registro 176329)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento. Jurisprudencia P./J. 35/2001 (registro 189979)

En segundo lugar, a la luz de la intención identificada, verificar cuáles son los actos que causan perjuicio a la parte quejosa según sus conceptos de violación y al margen de que hubieran sido formalmente señalados como reclamados; esto es, a *contrario sensu*, descartar los que no la perjudiquen y los que no estén vinculados con su propósito.

En tercer lugar, identificada la pretensión material de la parte quejosa y depurados los actos reclamados en función de su relación con ella, es necesario armonizar los datos de la demanda con toda la información del expediente a fin de atender a lo que dicha parte quiso decir —a su causa de pedir— para lograr congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

De modo que los juzgadores de amparo están obligados a superar la valoración literal del capítulo respectivo y a interpretar integralmente las constancias del expediente para precisar los actos reclamados —la base de la litis del juicio constitucional— únicamente a partir de lo que la parte quejosa efectivamente pretende reclamar[2].

[2] Son aplicables los siguientes criterios:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. Jurisprudencia P./J. 40/2000 (registro 192097)

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis íntegral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo. Jurisprudencia 2a./J. 55/98 (registro 195745)

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto. Tesis aislada P. VI/2004 (registro 181810)

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO. De los criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, para fijar correctamente los actos reclamados que serán materia del análisis constitucional, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, por virtud de su sentido de indivisibilidad, sin atender a los calificativos que, en su enunciación, se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pero si fuera el caso que, aun eso fuera insuficiente, entonces los juzgadores deberán armonizar -además de los datos que emanen del escrito inicial- la información que se desprenda de la totalidad del expediente del juicio, buscando lograr que su sentido sea congruente con todos esos elementos e identificando los reclamos con alguno de los supuestos de procedencia del amparo, lo que deberá hacerse con un sentido de liberalidad no restrictivo y atendiendo, preferentemente, al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión (es decir, debe preferirse lo que quiso decir el quejoso y no lo que en apariencia dijo, a partir de una valoración rígida o literal del capítulo respectivo) y, todo ello, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio constitucional en función de los supuestos de su procedencia, sin que pueda considerarse que esto implique una suplencia de queja, sino la recta precisión de un presupuesto que será la base de la litis del juicio constitucional. Esta valoración debe ser especialmente cuidadosa, cuando se trata de determinar si fueron varios los reclamos autónomos del quejoso o si se está ante una impugnación conexa de varios actos indisolublemente relacionados, respecto de los cuales sería indebido un juzgamiento aislado por cada reclamo aparente; por todo lo anterior, si dichos aspectos y método no fueron observados por el Juez de Distrito en la sentencia de amparo indirecto sujeta a revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, de oficio y sin necesidad de agravio, deberá corregirlos para evitar que el proceso constitucional culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de lo impugnado por el quejoso. Tesis aislada II.3o.A.23 K (10a.) (registro 2007130)

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBEN REFLEJAR LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO POR EL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De las previsiones que contiene la Ley de Amparo vigente en su artículo 74, se infiere que la fijación de los actos reclamados se encuentra inmersa en el escrutinio que debe realizar quien emite el fallo y cuyo objetivo es la correcta y completa resolución del caso. Por ende, el artículo citado no exige que, en ese aspecto, las

3248856 3400

En el caso, después de haber examinado la demanda y la totalidad de las constancias del expediente para fijar de manera clara y precisa la litis en el presente asunto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se tiene como autoridad responsable y acto reclamado los especificados a continuación:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	• La expedición del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión • La expedición del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	• La promulgación del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión • La promulgación del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación
4. Secretario de Gobernación	• El refrendo del artículo 256, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión • El refrendo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación

Tercero. Existencia de los actos reclamados. La emisión de un pronunciamiento sobre la existencia del acto reclamado es –por razón de técnica– un aspecto indispensable para resolver lo conducente en relación con las causas de improcedencia hechas valer o advertidas de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada en este asunto.

sentencias reproduzcan indefectiblemente lo señalado en el capítulo respectivo de la demanda o los informes justificados, sino que reflejen lo efectivamente reclamado por el quejoso; por lo que, para la debida comprensión de este punto, es necesario atender a la integridad de la demanda e, incluso, a cualquier otro elemento relevante en el juicio. Tesis aislada I.1o.A.E.21 K (10a.) (registro 2008699)

DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD. Tomando en consideración que la demanda de garantías constituye un todo, es incuestionable que el a quo está obligado a analizarla en su integridad y atender a todos aquellos actos que en la misma se señalen como reclamados, ya que de no hacerlo así resulta claro que con tal omisión el juez de Distrito deja de observar lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues la sentencia que pronuncie en forma alguna contiene la fijación clara y precisa de los actos reclamados. Jurisprudencia VI. 2o. J/221 (registro 218046)

ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO. Los artículos 77, fracciones I y II, y 79 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y los 258 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exigen de los Jueces de Distrito la transcripción literal del concepto del acto reclamado expresado en la demanda de garantías, sino que previenen que las sentencias que dicten dichos funcionarios y la Suprema Corte de Justicia, entre otros requisitos, deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados. Por tanto, aunque la enunciación que del acto reclamado haga el Juez de Distrito en su sentencia, no coincida exactamente con los términos de la demanda, con ello no irroga agravio alguno al quejoso, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de la resolución que constituye dicho acto reclamado. Tesis aislada (registro 353317)

A fin de emitir tal pronunciamiento, en primer lugar, es conveniente saber que las disposiciones normativas generales señaladas como actos reclamados en un juicio de amparo no pueden ser objeto de prueba porque su existencia debe tenerse por acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, en el respectivo medio oficial de difusión.[3]

En segundo lugar, es oportuno tener presente que, fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado y que, si ésta ha omitido rendirlo, debe presumirse su certeza conforme a lo establecido en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo salvo prueba o hecho notorio en contrario.

De modo que, en caso contrario, esto es, cuando la autoridad rinde dicho informe, debe distinguirse si reconoció la existencia del acto reclamado, para tenerlo por cierto con base en lo manifestado por ella; o bien, si lo negó, para entonces ponderar la naturaleza de dicho acto y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria a fin de determinar si debe tenerse por cierto –o no– a partir de tales elementos.

Finalmente, es pertinente considerar que si el acto reclamado es de naturaleza positiva y la autoridad responsable niega su existencia, la carga probatoria se trasladará a la parte quejosa y, por consiguiente, ésta deberá aportar los elementos que estime necesarios para desvirtuar esa negativa antes de la celebración de la audiencia constitucional[4].

[3] Es aplicable el siguiente criterio:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Jurisprudencia 2ª./J.65/2000 (registro 191452)

[4] Es aplicable el siguiente criterio:

ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN EL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS. Cuando el acto reclamado necesariamente consiste en una conducta activa por parte de la autoridad y se señalan como violatorias al orden constitucional conductas de carácter omisivo en las que incurrió la autoridad responsable al realizarla, el quejoso debe demostrar la existencia de esa conducta positiva ante la negativa de la autoridad de haberla ejecutado, pues de la imposibilidad jurídica de exigir al quejoso la demostración de esas omisiones, no se puede derivar ni lógica ni jurídicamente la existencia del acto reclamado, en virtud de que si tales omisiones no pudieron generarse sino con motivo de esa conducta positiva y ésta no se produjo, menos aún pudieron verificarse las citadas omisiones. Jurisprudencia 3a./J. 35/90 (registro 207114)

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios:

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis aislada sin número (registro 316826)

3247859370

En cambio, si son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, será indispensable verificar si ésta se encontraba en aptitud legal de realizar la actuación exigida por la parte quejosa, ya que, de ser el caso, la omisión atribuida deberá tenerse por cierta salvo prueba en contrario; mientras que, de no ser así, deberá tenerse por inexistente y, en consecuencia, se deberá sobreseer en el juicio[5].

Ahora, de los informes justificados rendidos en el presente asunto, se advierte la información esquematizada a continuación:

Autoridad responsable	**¿Rindió su informe justificado?**	
	Sí	**No**
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	✓	
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	✓	
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	✓	
4. Secretario de Gobernación	✓	

Asimismo, en relación con la existencia de los actos reclamados, de tal informe se obtiene la información esquematizada enseguida:

Autoridad responsable	**¿Reconoció la existencia del acto que le fue reclamado?**	
	Sí	**No**
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	✓	
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	✓	
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	✓	
4. Secretario de Gobernación	✓	

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo. Tesis sin número (registro 316826)

[5] Es aplicable el siguiente criterio:

CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Tesis 1a. XVII/2018 (10ª) (registro 2016418)

Bajo esa tesitura, conforme a lo explicado, debe tenerse por ciertos los actos reclamados porque las autoridades responsables aceptaron su existencia al rendir informe justificada y, además, se trata de disposiciones normativas de observancia general cuya existencia no es objeto de prueba sino que configura un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo[6].

Cuarto. Causales de improcedencia. En el juicio de amparo es posible impugnar normas generales, actos u omisiones cuando vulneren derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, inclusive, cuando esa vulneración se origine por la contravención al régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Por ello, es un mecanismo jurisdiccional de control constitucional que tiene la finalidad de restituir el goce de tales derechos.

La improcedencia de dicho mecanismo, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conlleva la actualización de un impedimento técnico para que el órgano jurisdiccional analice y resuelva la cuestión planteada en la demanda y, por ende, supone algunas circunstancias -de hecho o de derecho- que impiden que la parte quejosa logre la satisfacción de su pretensión mediante la acción de amparo e implica, según el momento procesal, el desechamiento de aquélla o el sobreseimiento en el juicio.

Tales circunstancias están previstas como hipótesis en el artículo 61 de la Ley de Amparo; y, según lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser interpretadas restrictivamente para que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos mediante el juicio de amparo sea efectiva y no ilusoria. De ahí que, ante distintas interpretaciones sobre su contenido o aplicación, es indispensable acoger la que evite dejar en estado de indefensión a la parte quejosa[7].

[6] Es ilustrativo, además de los criterios citados, el siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala; y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta

3 248558 3401

En el caso, de los informes justificados, se advierte que las autoridades responsables invocaron las causas de improcedencia señaladas a continuación.

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	❖ Los actos que le fueron reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de la parte quejosa (prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo)
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	No invocó
3. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	❖ Los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de la parte quejosa (prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo) ❖ Los actos reclamados se han consumado irreparablemente (prevista en el artículo 61, fracción XVI, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley de Amparo) ❖ La parte quejosa no formuló conceptos de violación contra el acto que el fue reclamado (prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo)
4. Secretario de Gobernación	❖ El refrendo no fue reclamado por vicios propios (prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo)

En efecto, como se desprende de autos, las autoridades responsables 1 y 3 plantean que el presente juicio de amparo es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[8]; a su vez, la segunda de ellas añade que la sola promulgación y publicación de las disposiciones normativas impugnadas no perjudican a la parte quejosa y que, por ende, ésta no se encuentra en una especial situación frente al ordenamiento jurídico de la que pueda derivar algún interés legítimo.

que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado. Tesis aislada I.3o.C.26 K (10a.) (registro 2003033)

[7] Es aplicable el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo. Tesis aislada 2a. CLVII/2009 (registro 165538).

[8] Disposición normativa que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

Asimismo, esa segunda autoridad plantea que dicha improcedencia se actualiza de conformidad con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1, fracción I, de ese ordenamiento[9], porque la promulgación del decreto por el que fueron modificadas las disposiciones normativas impugnadas no podría retrotraerse, esto es, porque no sería posible volver las cosas al estado en que estaban antes de la vulneración reclamada mediante una eventual concesión de la protección constitucional.

En adición, hace valer que el presente juicio de amparo también es improcedente por lo que hace a la promulgación de las disposiciones normativas reclamadas según lo previsto en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo[10], porque la parte quejosa omitió formular conceptos de violación a fin de controvertir la promulgación de los preceptos reclamados y, en tal medida, incumplió con uno de los requisitos impuestos en dicha legislación para poder analizar la transgresión de derechos alegada.

Por último, la autoridad **4** destaca que el presente juicio de amparo es improcedente en términos de lo establecido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa señaló como acto reclamado destacado el refrendo del decreto promulgatorio de las disposiciones normativas reclamadas pero omitió formular argumentos de inconstitucionalidad para controvertirlo por vicios propios como una etapa autónoma del proceso legislativo respectivo.

IV.1. *Falta de interés jurídico o legítimo*

En primer lugar, es parcialmente ineficaz la causa de improcedencia vinculada con el interés jurídico o legítimo, por lo que hace a que los actos reclamados no transgreden los derechos de la parte quejosa, debido a que involucra el estudio de fondo del asunto porque la litis se circunscribe precisamente a determinar si los artículos impugnados vulneran tales derechos; y, por ende, no es una cuestión que pueda ser analizada preliminarmente para decidir sobre la procedencia del juicio[11].

[9] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

[10] Disposiciones normativas que establecen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]
VIII. Los conceptos de violación.

[11] Es aplicable el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e

248856 X40

A la par, es parcialmente infundada dicha causa, por lo que hace a que la parte quejosa no está en una especial situación frente al ordenamiento jurídico de la que pueda derivar una afectación diferenciada que le otorgue un interés legítimo para reclamar los preceptos señalados, pues, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este juzgador estima que existen elementos suficientes para considerar que sí está en tal situación y que, por consiguiente, tiene interés legítimo para promover el presente juicio de amparo.

En efecto, según lo dispuesto en la fracción I de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos y, entre ellos, está el de que la parte quejosa sea titular de un interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación a un derecho subjetivo o a su esfera jurídica entendida en sentido amplio debido a su situación particular en el ordenamiento jurídico.

A su vez, el interés jurídico está vigente desde la instauración del juicio de amparo y ha sido definido como la facultad de exigencia consignada en una disposición normativa que se materializa mediante dicho juicio y sin la cual éste es improcedente. De manera que los elementos que lo constituyen son: **a)** la existencia de un derecho subjetivo que otorgue la potestad de exigir determinada conducta; y, **b)** la existencia de una disposición normativa que reconozca esa prerrogativa[12].

Por su parte, el interés legítimo está vigente desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en dos mil once y ha sido definido como el interés personal individual o colectivo, real, cualificado, actual y jurídicamente relevante derivado de una afectación –que puede ser de diversa índole– a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio, el cual puede implicar, en caso de concederse el amparo, un beneficio jurídico en favor de aquélla.

inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Jurisprudencia P./J. 135/2001 (registro 187973)

[12] Es ilustrativo el siguiente criterio:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.", sostuvo que el concepto de "interés jurídico" tiene un amplio abanico de pronunciamientos, por los cuales, es posible entender que detrás de él, hay referencia a la existencia de derechos objetivos que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición particular que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico; cuestión que atendiendo a la situación particular del quejoso puede otorgar facultad para acudir al amparo. Por tanto, para verificar la procedencia de la demanda relativa, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio; de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo. Tesis aislada 1a. XCVII/2014 (10a.) (registro 2005809)

De ahí que los elementos que lo constituyen son: **a)** un interés garantizado en una disposición normativa que resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo; **b)** una afectación (directa o indirecta) en la esfera jurídica de la parte quejosa derivada de su situación especial frente al ordenamiento; y, **c)** un vínculo entre dicha parte y su pretensión, de forma que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto.

Por ende, como así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo constituye una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico (sin que sea un interés simple o genérico de la sociedad) que deriva de una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de la pretensión reclamada, ya sea por una circunstancia personal –interés individual– o por una regulación sectorial o grupal –interés colectivo–[13].

[13] Son aplicables los siguientes criterios:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas. Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10ª) (registro 2007921).

DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que exista interés legítimo se requiere: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Tesis aislada 1a. CXLVI/2017 (10ª) (registro 2015235).

Asimismo, sirven de referencia los siguientes criterios: **a)** jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10ª) (registro 2012364), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE; **b)** tesis aislada 1a. CLXXXI/2015 (10ª) (registro 2009199), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS; **c)** tesis aislada 1a. CLXXXVII/2015 (10a.) (registro 2009200), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA; **d)** tesis aislada 1a. CLXXXIV/2015 (10ª) (registro 2009201), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL; **e)** tesis aislada IV.1º.A.7 K (10ª) (registro 2005976), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. EL RECLAMO DE UNA OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE OBLIGA AL QUEJOSO A EXPRESAR EL BENEFICIO QUE PUDIERA OBTENER DE RESULTAR BENEFICIADO DE CONCEDERSE EL AMPARO; **f)** tesis aislada I.4º.A.3 K (10ª) (registro2002157), de rubro:

Finalmente, en contraposición al interés jurídico y al interés legítimo, el interés simple es aquél que puede tener cualquier persona respecto del correcto funcionamiento de las instituciones públicas y del cumplimiento de las disposiciones normativas; y que, sin embargo, no es apto para ser tutelado mediante el juicio de amparo en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que éste procede exclusivamente con base en los primeros dos tipos de interés mencionados porque es un medio de defensa extraordinario[14].

Máxime que lo contrario generaría el riesgo de que el juicio de amparo se volviera un mecanismo de control de constitucionalidad que podría vulnerar el principio de división de poderes en tanto permitiría a los órganos del Poder Judicial de la Federación revisar de manera permanente la actuación de los demás poderes públicos a partir de cualquier tipo de reclamo que formularan los gobernados porque otorgaría a tales órganos la facultad de fiscalizar cada actuación de las instituciones estatales a fin de revisar su regularidad constitucional.

En el caso, los quejosos acreditan que son defensores de las audiencias como siguiente: **Asociación de Defensoría de las Audiencias, sociedad civil**, con el instrumento notarial 115,654 pasado ante la fe del Notario Público 5 de la Ciudad de México; **Lenin Rafael Martell Gamez**, con el oficio DPP/382/2017, firmado por la Directora de Producción y Planeación de la Dirección General de Radio Educación de la Secretaría de Cultura; **Gabriel Sosa Plata**, con el contrato de prestación de servicios que celebró con la Universidad de Guadalajara; y, **Beatriz Solís Leree**, con el oficio SPR/PRESIDENCIA/O-168/2017, firmado por la Presidenta del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Efectivamente, el instrumento notarial y el oficio firmado por la Directora de Producción y Planeación de la Dirección General de Radio Educación de la Secretaría de Cultura (fojas 21 a 27) tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Amparo, porque son, respectivamente, copia certificada de un instrumento emitido por un auxiliar de la administración de justicia que tiene fe pública y un original de un oficio emitido por una servidora pública en ejercicio de su función.

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO; **g)** tesis aislada II.1°.23 K (10ª) (registro2012855), de rubro: INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO; y, **h)** jurisprudencia 2a. XVIII/2013 (10a.) (registro 2003067), de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

[14] Es aplicable el siguiente criterio:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERES SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) (registro 2012364)

A la par, si bien el contrato aludido y el oficio firmado por la Presidenta del Sistema Público de Radiodifusión del Estado de México (fojas 28 a 35) son copias simples; lo cierto es que generan indicios cuya valoración queda al prudente arbitrio de este juzgador según lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; además, tales indicios pueden ser adminiculados con el contenido de las páginas de internet del Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Universidad de Guadalajara a fin de generar convicción[15] en términos del artículo 210-A de dicho código[16].

[15] Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. Tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) (registro 2004949)

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. Jurisprudencia XX.2o. J/24 (registro 168124)

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa. Jurisprudencia sin número (registro 232560)

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa. Tesis aislada sin número (registro 239483)

[16] Disposiciones normativas que establecen:

ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. [...]

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Por ende, a juicio de este juzgador, tales elementos, adminiculados bajo el principio de buena fe procesal[17], resultan suficientes para crear convicción en el sentido de que Gabriel Sosa Plata y Beatriz Alicia Leree son defensores de las audiencias: el primero, porque se desempeñaba como titular de la Defensoría de las Audiencias de la Universidad de Guadalajara al momento de la presentación de la demanda e inclusive formuló recomendaciones con ese carácter; la segunda, porque está registrada como tal bajo el número de inscripción 031404 ante la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones[18].

De modo que todos los quejosos en el presente asunto están en una especial situación frente al ordenamiento jurídico para controvertir los actos reclamados porque existe la posibilidad, lo que precisamente será materia de estudio de fondo, de que generen una afectación apreciable bajo un parámetro de razonabilidad a su esfera jurídica al limitar o restringir los medios que pueden utilizar para cumplir su función u objeto social como defensores de los derechos de las audiencias, es decir, al disminuir el abanico de posibilidades para ejercer su función.

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.
Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

[17] Es ilustrativo por las razones que lo sustentan el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurrirla a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico. Tesis aislada I.3o.C.54 C (10a.) (registro 2002178)

[18] Ello como se desprende de las siguientes referencias:

http://udgtv.com/defensoria-las-audiencias/recomendaciones/
http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/

En adición, la pretensión de los quejosos resulta armónica con la dinámica del juicio de amparo porque una eventual concesión de la protección constitucional les generaría un beneficio actual y cierto, pues tendría como efecto, en términos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, desincorporar de su esfera jurídica dos disposiciones normativas que son, en su opinión, potencialmente restrictivas por lo que hace a los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias.

Por tanto, dado que promovieron este juicio en calidad de defensores de las audiencias con la finalidad de controvertir ciertos preceptos legales bajo el argumento de que limitan el universo de procedimientos y mecanismos de defensa de los derechos de éstas y, en consecuencia, podrían obtener un beneficio cualificado derivado de su situación especial en el ordenamiento jurídico que guarda armonía con la dinámica del juicio de amparo, se concluye que los quejosos tienen interés legítimo.

No pasa desapercibido que si bien **Asociación de Defensoría de las Audiencias, asociación civil**, acreditó que su objeto social es fortalecer la figura del defensor de las audiencias y que ello puede lograrse mediante la promoción de medios de defensa como el presente juicio de amparo; omitió exhibir algún documento de convicción para acreditar que previamente ha ejercido la facultad intrínseca a ese objeto social ni que ello ha sido considerado indispensable para acreditar tal interés[19].

Sin embargo, reconocerle tal interés es acorde con los motivos de la reforma constitucional en materia de amparo, así como con el derecho de tutela judicial efectiva y con los principios *pro persona* y *pro actione*, que imponen la obligación de interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable con el objeto de evitar formulismo, lograr la prosecución del proceso para obtener una resolución de fondo respecto de la pretensión y maximizar la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad[20].

[19] Así ha sido reconocido en el siguiente criterio:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA. ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. El derecho a la educación es una estructura jurídica compleja en la que se comprenden diversos derechos y obligaciones, por lo que su garantía no sólo corre a cargo del Estado, sino también de las asociaciones civiles encargadas de su defensa, las cuales tienen la facultad de verificar su efectividad. Así, para que estas personas jurídicas puedan acudir al juicio de amparo para reclamar el incumplimiento por parte de las autoridades respecto de las obligaciones en materia educativa, deben acreditar que su objeto social tiene como finalidad verificar el cumplimiento de ese derecho, en atención a que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige, para acudir al juicio referido, la existencia de una especial situación frente al orden jurídico, por lo que ésta puede acreditarse con el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso. En esas condiciones, cuando en el amparo se defienda el derecho a la educación en sus distintas facetas, como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza accesibles a todos, sin discriminación, tanto en el aspecto material como en el económico, así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad requerida para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades, se concluye que la asociación civil se encontrará involucrada dentro del espectro de este derecho, si en atención a su objeto social puede participar directa y activamente para realizar alguna de las actividades y obligaciones impuestas por la Constitución Federal y los ordenamientos internacionales respecto a la efectividad del derecho a la educación; aunado a ello, no basta que dichas facultades estén enunciadas en su objeto social, sino que la asociación civil debe probar que las ha ejercido. Tesis aislada 1a. CLXXI/2015 (10a.) (registro 2009188)

[20] Es aplicable el siguiente criterio:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del

3248856340

De modo que, en observancia a las exigencias interpretativas impuestas por los principios aludidos, este juzgador considera que el hecho de que la quejosa mencionada no haya exhibido elementos probatorios para acreditar que ha ejercido su objeto social antes de la promoción del presente juicio de amparo no debe ser interpretado como una razón determinante para negarle el reconocimiento de un interés legítimo al efecto porque ello significaría supeditar la procedencia de este control de constitucionalidad al cumplimiento de un formulismo no indispensable[21].

IV.2. *Consumación irreparable de los actos reclamados*

En segundo lugar, es ineficaz la causa de improcedencia vinculada con la consumación irreparable de la promulgación atribuida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos porque es jurídicamente imposible sobreseer en el juicio respecto de esa actuación debido a que forma parte del proceso legislativo del que derivaron los artículos reclamados y, por consiguiente, debe ser analizada como parte de una unidad mas no como un acto autónomo[22].

proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no alterar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones). Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.)(registro 2002600)

Igualmente es ilustrativo el siguiente criterio:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO. El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales. Tesis aislada I.4o.C.12 C (10a.) (registro 2001717)

[21] A mayor abundamiento, respecto a la necesidad de ampliar los supuestos de procedencia del juicio de amparo es conveniente señalar que en la "iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículo 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", se estableció textualmente:

> Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo. Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbra las posibilidades de acceso a la justicia.

[22] Es ilustrativo el siguiente criterio:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL ACTO RECLAMADO ESTA INTEGRADO POR TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO. Se aplica equivocadamente la causa de improcedencia relativa a que se consumaron irreparablemente los actos consistentes en la expedición, promulgación y refrendo de la ley tratándose de amparos contra leyes, pues se debe entender que el acto reclamado está integrado por todas las etapas del proceso legislativo y los actos de aplicación, cuando no se trata de leyes autoaplicativas, de tal manera que este Tribunal Pleno, al dictar la resolución correspondiente, debe considerar los actos que integran el proceso legislativo y los actos de aplicación, cuando no se reclamaron por vicios propios, como una unidad y no

No pasa desapercibido el contenido de las tesis aisladas que invoca la autoridad responsable, de rubro "LEYES, AMPARO CONTRA LA PROMULGACIÓN DE LAS" (registro 329635) y "LEYES, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU PROMULGACIÓN" (registro 328341), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, tales criterios no son obligatorios en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, por ende, no se traducen en un impedimento legal para desestimar la causa de improcedencia en cuestión.

IV.3. *Ausencia de conceptos de violación*

En tercer lugar, también es infundada la causa de improcedencia vinculada con la ausencia de conceptos de violación respecto de la promulgación de las disposiciones normativas reclamadas, pues, al margen de que efectivamente la parte quejosa no haya planteado vicios de inconstitucionalidad en su contra, la atribución del carácter de autoridad responsable al Presidente Constitucionalidad de los Estados Unidos Mexicanos deriva exclusivamente de la carga procesal impuesta por el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo[23].

De ahí que sería excesivo y contrario al principio *pro persona* pretender que la parte quejosa también hiciera valer conceptos de violación para reclamar la inconstitucionalidad de tal promulgación si no lo consideró necesario y, en cambio se limitó a cumplir con una carga procesal; especialmente porque el señalamiento de la autoridad encargada de la promulgación de los artículos reclamados fue establecido con la única finalidad de no dejarla en estado de indefensión, esto es, para permitirle hacer valer sus derechos y defender la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada[24].

separar los actos del proceso legislativo cuando deben de estudiarse integramente como un proceso. Tesis aislada sin número (registro 232289)

[23] Disposición normativa que establece:

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
[...]
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

[24] Son ilustrativos los siguientes criterios:

AMPARO CONTRA LEYES. EN TODO CASO DEBE LLAMARSE A JUICIO A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, SE ATRIBUYAN O NO VICIOS PROPIOS A SU ACTO, DADO QUE CONFORME AL ARTÍCULO 87, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE DEFENDER LA DISPOSICIÓN GENERAL RELATIVA MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. De esa disposición legal se desprende, como regla de carácter general, que las autoridades responsables sólo pueden interponer recurso de revisión en el juicio de amparo, contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero también se evidencia que tratándose del juicio de amparo contra leyes, establece una excepción, consistente en facultar a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la misma ley, para que en todo caso, interpongan ese medio de impugnación, lo que debe interpretarse en el sentido de que en el supuesto de la reclamación de leyes, la autoridad promulgadora puede recurrir a pesar de que no se haya declarado la inconstitucionalidad del acto que se le atribuyó; de lo que se sigue que siempre que se reclame una ley debe llamarse a juicio a la autoridad promulgadora, no importando que se aleguen cuestiones de constitucionalidad formal o de constitucionalidad material, y se atribuyan o no vicios propios al acto de la promulgación, pues la falta de notificación de la demanda relativa a esa autoridad la dejaría en estado de indefensión, en tanto le impediría contar con elementos objetivos y subjetivos para impugnar la sentencia que en su caso conceda el amparo contra la ley correspondiente, en demérito de la mencionada facultad de impugnación; lo primero, porque en esas circunstancias no tendría conocimiento objetivo y directo de los actos de procedimiento y del sentido del fallo, y lo segundo, porque ante el desconocimiento de las incidencias del juicio y de las consideraciones de la sentencia, no podría formular con certidumbre sus agravios. Tesis aislada I.15o.A.16 K (registro 174799)

Además, a juicio de este juzgador, el criterio interpretativo propuesto no es funcional[25] en relación con la finalidad de establecer dicha carga procesal porque conllevaría decretar un sobreseimiento ocioso respecto de una autoridad que fue llamada a juicio exclusivamente por un mandato previsto en la Ley de Amparo; y, más aún, podría implicar quitarle a ésta legitimación procesal para interponer recurso de revisión y, con ello, impedirle realizar aquello para lo que precisamente debía participar: defender la constitucionalidad de la disposición normativa impugnada[26].

AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO Y AL TITULAR DEL EJECUTIVO CORRESPONDIENTES, PORQUE NO PUEDE DESVINCULARSE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA DE SU PROMULGACIÓN. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; no obstante, tratándose de leyes, también deberá indicar con ese carácter a los titulares de los órganos a quienes corresponda su expedición, porque no puede desvincularse la expedición de la norma de su promulgación, en atención a que esos actos son indisociables, dada su naturaleza. Se sostiene este aserto, con base en que el proceso de formación de una ley, si bien es verdad que en su mayor parte se produce en el Poder Legislativo, también lo es que su promulgación a cargo del Ejecutivo lleva a considerar que ambos entes del Estado comulgan con su expedición –al no hacerse observaciones–; de ahí que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso y al titular del Ejecutivo correspondientes pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no haber acudido a juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley controvertida, a hacer valer sus derechos contra la admisión de la demanda, o bien, a exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento. Por tanto, si el quejoso omite señalar como responsables a cualquiera de las autoridades indicadas, el Juez de Distrito deberá requerirlo para que lo haga y, si incumple, se sobreseerá en el juicio. Tesis aislada VI.3o.A.13 K (10a.) (registro 2019985)

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. EN LA DEMANDA RELATIVA DEBE SEÑALARSE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO QUE PROMULGÓ LA LEY RECLAMADA, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo tiene que expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos del Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma, si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley. En estas condiciones, es indispensable la participación del órgano promulgador, ya que puede hacer valer los medios de defensa contra la admisión de la demanda, o bien, exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente. Por tanto, debe llamarse a juicio al titular del Poder Ejecutivo correspondiente, como autoridad encargada de la promulgación de la norma reclamada, pues de lo contrario se haría nugatorio el artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, en consecuencia, desconocer la sentencia dictada; de ahí que si el Juez de Distrito admite una demanda de amparo en la que se impugnó una ley y sólo se designó como responsable al Congreso que la emitió, ese proceder viola las reglas fundamentales del juicio de amparo, lo que obliga al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de su revisión a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, para que el juzgador realice la prevención correspondiente y se subsane la omisión de señalar a la autoridad indicada. Tesis aislada (I Región)8o.7 K (10a.) (registro 2017974)

[25] Es ilustrativo el siguiente criterio:

CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL. En seguimiento cabal del iusfilósofo polaco Jerzy Wróblewski, este criterio interpretativo se sustenta en una ideología dinámica, que entiende que el sentido de la norma jurídica se modifica en relación con los cambios que se producen en el contexto complejo en el que se le interpreta, logrando mayor elasticidad en los sentidos para las normas que requieren interpretación; así, esa directiva se refiere al contexto de las relaciones y valoraciones sociales, en el que la norma fue dictada, es interpretada o será aplicada, que no pertenecen al contexto lingüístico o al sistémico. El contexto funcional es complicado y dinámico, se constituye, en términos aproximativos -porque son distintos factores los que confluyen-, por la situación social imperante en el momento en que se emite la norma jurídica, y/o en el que ésta se aplica, lo cual remite al conjunto de las relaciones sociales relevantes, las valoraciones sociales, las normas que forman el contexto ideológico, las funciones de esa norma y de las que se relacionan con ella, además de las finalidades de ésta, según las concepciones del legislador y/o del intérprete. La concepción del contexto funcional implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho; el derecho se crea, aplica y funciona en el contexto de diferentes hechos sociopsíquicos, en donde se incluyen las normas y valoraciones extra-legales, relaciones sociales, otros factores condicionantes del derecho, como la economía, política, cultura; diversas opiniones concernientes a los hechos relevantes para el derecho; también, la "voluntad" del legislador histórico, como hecho del pasado o como construcción teórica de la ciencia jurídica y/o de la práctica jurídica; así como los problemas acerca de los propósitos e intereses que influyan en el derecho. Sin embargo, ese contexto sólo es relevante, en tanto influye en la voluntad del legislador histórico o confluye en los factores que realmente determinan el significado de la regla en el momento en que se hace uso, aplicación o análisis de ella. Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege. Tesis aislada I.4o.C.5 K (10a.) (registro 2012416)

[26] En efecto, si sobreseyera en el juicio respecto de la promulgación de las disposiciones impugnadas debido a la falta de conceptos de violación formulados en su contra, la autoridad responsable de dicha actuación carecería de legitimación para interponer recurso de revisión y poder controvertir una eventual sentencia de amparo que concediera la protección constitucional; y, en esa medida, este órgano habría generado —mediante la aplicación de un criterio interpretativo no funcional— un impedimento técnico para que esa autoridad promulgadora pudiera defender la constitucionalidad de ésta ante un tribunal colegiado de circuito a pesar de haber participado en el proceso legislativo.

IV.4. *Refrendo no impugnado por vicios propios*

En cambio, es fundada la causa de improcedencia vinculada con la ausencia de argumentos de inconstitucionalidad que controviertan por vicios propios el refrendo atribuido al Secretario de Gobernación, pues, del análisis integral realizado a la demanda, este juzgador advierte que la parte quejosa ciertamente omitió formular razonamientos en ese sentido; y, por ende, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Bajo esa tesitura, dado que resultan ineficaz e infundadas las demás causas de improcedencia hechas valer y no se advierte de oficio la actualización de alguna ni de otro motivo para sobreseer en el juicio, este juzgador considera que no existe impedimento técnico para que la parte quejosa pueda lograr la satisfacción de su pretensión y, en consecuencia, una vez que hayan sido relatos los antecedentes del caso, fijada la litis y sintetizados los conceptos de violación, se procederá al estudio de fondo.

Quinto. Antecedentes. Después de haber examinado las constancias que integran el expediente en que se actúa, este juzgador advierte que resulta necesario narrar los antecedentes más relevantes del caso para facilitar la comprensión de esta sentencia.

V.1 *Reforma en materia de radiodifusión y telecomunicaciones*

Mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y competencias oponibles a los Poderes de la Unión respecto del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones[27].

Es ilustrativo al respecto el siguiente criterio:

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER ESE RECURSO, CUANDO SE SOBRESEA RESPECTO DEL ACTO QUE DE ELLA SE RECLAMA. La legitimación para impugnar la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto a través del recurso de revisión, previsto en el artículo 87 de la ley de la materia, se actualiza en favor de la autoridad responsable únicamente cuando afecta el acto que de ella se reclama, lo que no ocurre cuando se decrete el sobreseimiento respecto de éste. Tesis aislada I.1o.A.E.43 K (10a.) (registro 2010792)

[27] Al respecto, en el decreto mencionado se previó:

> El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.
>
> El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

3278856 3700

El proceso legislativo de esa reforma, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[28], tuvo la finalidad de dotar a ese instituto de facultades para regular cuestiones técnicas y económicas pero también cuestiones sustantivas que condicionaran el ejercicio "robusto y desinhibido de los derechos humanos a la libertad de expresión y acceso a la información" sobre la base de que la radiodifusión y las telecomunicaciones eran servicios públicos que satisfacían una función social y configuran instrumentos para hacer efectivos tales derechos.

De ahí que una de las finalidades principales de dicho procedimiento legislativo, identificada asimismo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue establecer un esquema de protección de aquellos derechos humanos que resultaran indispensables para el buen funcionamiento del sistema democrático, entre ellos, los mencionados, con el propósito de lograr su proyección en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en tanto son instrumentos básicos para eliminar los obstáculos a su ejercicio en las democracias.

Más aún, también como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las facultades otorgadas al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la reforma constitucional estuvo la de emitir con un amplio margen de discrecionalidad una regulación autónoma de carácter general para el cumplimiento de la función reguladora en su ámbito competencial y a la que sólo fuera aplicable, por un lado, una expresión mínima del principio de reserva de ley y, por otro, el principio de supremacía jerárquica de la ley exclusivamente en cuanto a la exigencia normativa de no contradicción.

V.2 *Expedición de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias*

Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en ejercicio de su función reguladora, así como de la facultad de vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias establecida en los artículo 15, fracción LXI, y 216, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones[29], el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias" para establecer acciones y directrices concretas que incrementaran la exigibilidad de esos derechos.

[28] Las consideraciones aludidas en este apartado fueron desarrolladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia emitida el siete de mayo de dos mil diecisiete en la controversia constitucional 117/2014 (especialmente en los párrafos 229, 238, 240, 255, 269, 270, 278, 280, 288, 290, 339, 344, 346, 357, 364 y 369)

[29] Disposición normativa que establece:

Artículo 216. Corresponde al Instituto:
[...]
II. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
[...]
LIX. Ejercer las facultades de vigilancia en materia de derechos de las audiencias para, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 311, incisos b) y c), de la presente Ley;